



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-004-2019**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad** incoada el día ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por **Luis Manuel Araujo Vólquez**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0426635-8, domiciliado y residente en la calle Río Grande, Núm. 9, sector Simón Bolívar, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Enmanuel Martínez Acevedo y Dorian Carlos Philips Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 402-2255832-8 y 001-1794484-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler esquina avenida Abraham Lincoln, Edificio Progressus, Suite 4-C, cuarto nivel, Ensanche Serrallés, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Contra:** 1) El **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica debidamente reconocida de conformidad con la Ley Electoral, con su sede principal ubicada en la calle César Nicolás Penson, Núm. 102, sector La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencias por el Licdo. Sigmund Freund, cuyas generales no constan en el expediente; y 2) El señor **Enrique Geraldino Espinal**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 001-1259828-9, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, Núm. 105, sector Simón Bolívar, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Yovanny Soto Jiménez y Andrés Donato Jiménez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-1191529-4 y 001-0357881-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Balbarín Mojica, Núm. 15-A, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

**Vista:** La instancia introductoria de la demanda, con todos los documentos que conforman el expediente;

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

**Vista:** La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011);

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y sus modificaciones;

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos;

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana;



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley Núm. 834 de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978);

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016);

**Visto:** El Estatuto vigente del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**;

**Resulta (1º):** Que el día ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad** interpuesta por el señor **Luis Manuel Araujo Vólquez** contra el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el señor **Enrique Geraldino Espinal**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que sea acogida como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción en nulidad de la decisión de la XVII Convención Nacional Ordinaria del PRM, mediante la cual decidieron el ganador al señor **ENRIQUE GERALDINO ESPINAL (PRIMO)** correspondiente a la zona P4 de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Emitir auto de fijación fecha para conocer sobre la presente acción. **TERCERO:** Que una vez instruido el proceso y valoradas las pruebas que habrán de presentarse, sea dispuesto lo siguiente: a) Declarar nula, de nulidad absoluta, la decisión de la XVIII Convención Nacional Ordinaria del PRM, mediante la cual decidieron declarar ganador al señor **ENRIQUE GERALDINO ESPINAL (PRIMO)** correspondiente a la zona P4 de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por ser violatoria de los principios de transparencia y democracia interna previsto en el artículo 226 de la Constitución, de las formalidades sustanciales consagradas en los artículos 67 y 68 de la Ley 275-97, de los estatutos del PRM, así como también por ser contraria a los precedentes fijados por el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional. b) Declarar ganador de dicha convención al señor **LUIS MANUEL ARAUJO VOLQUEZ (MINGO)** y en consecuencia ordenar a las autoridades y organizamo correspondiente del partido rei, jurmenetarlo como*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*presidente de la zona P-4, según el contenido de las actas correspondientes a la boleta C, de la Tercera circunscripción del Distrito Nacional, según el resultado del recuento ordenado por Licdo. Tony raful, en su condición de presidente la comisión nacional organizadora (Con), en fecha 12 de abril del 2018. c) Declarar las costas de oficio en razón de la materia de que se trata.”*

**Resulta (2º):** Que el día ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente de este Tribunal Superior Electoral, dictó el Auto Núm. 029-2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y autorizó a la parte demandante a emplazar a las partes demandadas para que comparecieran a la misma.

**Resulta (3º):** Que a la audiencia pública celebrada el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los Dres. Enmanuel Pimentel Reyes y Dorian Carlos Phillips Pérez, actuando en representación del señor **Luis Manuel Araujo Vólquez**, parte demandante; y el Licdo. Sigmund Freund, actuando en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, codemandado. El codemandado, señor **Enrique Geraldino Espinal**, no estuvo representado en dicha audiencia. En dicha oportunidad, el Tribunal dictó la siguiente sentencia:

***Primero:** El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos a partir del día de hoy hasta el martes 30 de octubre de 2018 a las 4:00 p.m. A partir de esa fecha, otorga un plazo para que las partes tomen conocimiento de los documentos que tengan a bien depositar hasta el viernes 2 de noviembre de 2018 a las 4:00 p.m. **Segundo:** Ordena a la parte demandante citar nuevamente al señor Enrique Geraldino Espinal. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes 6 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

**Resulta (4º):** Que a la audiencia pública celebrada el día seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los Dres. Enmanuel Pimentel Reyes y Dorian Carlos Phillips Pérez, actuando en representación del señor **Luis Manuel Araujo Vólquez**, parte demandante; el Licdo. Sigmund Freund, actuando en representación del **Partido Revolucionario Moderno**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(PRM), codemandado, su Presidente, su Secretaria General y la Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención “Claudio Caamaño Grullón”, del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**; y los Licdos. Yovanny Soto Jiménez y Andrés Donato, en representación del señor **Enrique Geraldino Espinal**, codemandado. En la ocasión, el Tribunal emitió la siguiente decisión:

*“**Primero:** El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos iniciando hoy martes 6 de noviembre de 2018 y concluyendo el miércoles 14 de este mismo mes a las 4:00 p.m. A partir de esa fecha, pueden tomar conocimiento de los documentos que tengan a bien depositar hasta el lunes 19 de noviembre de 2018 a las 4:00 p.m. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes 20 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

**Resulta (5):** Que a la audiencia pública celebrada el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) compareció el Dr. Enmanuel Pimentel Reyes, en representación del señor **Luis Manuel Araujo Vólquez**, parte demandante; los Licdos. Yovanny Soto Jiménez y Andrés Donato Jiménez, en representación del señor **Enrique Geraldino Espinal**, codemandado; y el Licdo. Ángel Encarnación Amador, en representación del **Partido Revolucionario Moderno**, codemandado; dictando el tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal ordena una nueva comunicación recíproca de documentos a partir de este instante hasta el jueves 22 de noviembre de 2018 a las 4:00 p.m. A partir de ahí, otorga un plazo a las partes para tomar conocimiento de los documentos que tengan a bien depositar hasta el lunes 26 de noviembre de 2018 a las 10:00 am. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el lunes 26 de noviembre de 2018 a las 4:00 p.m. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

**Resulta (6):** Que a la audiencia pública celebrada el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) compareció el Dr. Enmanuel Pimentel Reyes, en representación del señor **Luis Manuel Araujo Vólquez**, parte demandante; el Licdo. Sigmund Freund, en representación del



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, codemandado; y los Licdos. Yovanny Soto Jiménez y Andrés Donato Jiménez, en representación del señor **Enrique Geraldino Espinal**, codemandado; procediendo las partes a concluir de la siguiente manera:

**La parte demandante:** “**Primero:** que este Tribunal tenga a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de nulidad. **Segundo:** declarar nula, de nulidad absoluta, la decisión de la XVIII Convención Nacional Ordinaria del PRM, mediante la cual decidieron declarar ganador al señor Enrique Geraldino Espinal (primo) correspondiente a la zona P4 de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por ser violatoria de los principios de transparencia y democracia interna previstos en el artículo 216 de la Constitución, de las formalidades sustanciales consagradas en los artículos 67 y 68 de la Ley 275-97 de los estatutos del PRM, así como también por ser contraria a los precedentes fijados por el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional. **Tercero:** declarar ganador de dicha convención al señor Luis Manuel Araujo Vólquez (mingo) y en consecuencia ordenar a las autoridades y organismos correspondientes del partido juramentarlo como presidente de la zona P4, según el contenido de las actas correspondientes a la boleta C, de la tercera circunscripción del Distrito Nacional, según el resultado del recuento ordenado por el Licdo. Tony Raful, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional Organizadora (CNO) en fecha 12 de abril de 2018. **Cuarto:** declarar de oficio las costas del procedimiento”.

**La parte codemandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM):** “Solicitamos que rechace la presente demanda en nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Que se compensen las costas. Bajo reservas”.

**La parte codemandada, Enrique Geraldino Espinal:** “Si vos fijaos bien en el Acto 1093 donde supuestamente emplazan al partido, depositado por la parte demandante, que conste en acta, ahí dice “Acto de notificación” y en su encabezado dice “Puesta en Mora al Partido para entrega de documentos” pero si vos le da lectura la cuerpo de ese acto dice que la parte demandante está notificando al partido los documentos que sustentan; no le está emplazando para que el partido le entregue documentos ,o sea no agotó los procesos internos del partido y aparte de eso dejó vencer los plazos. Razones por las cual vamos a concluir de la manera siguiente: Nos adherimos a las conclusiones del Partido y en adición a eso de manera incidental, solicitamos declarar la inadmisibilidad de la presente demanda toda vez que el demandante no agotó los procesos internos establecidos en el artículo 3, ordinal “n” del



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Reglamento de la Convención incumpliendo con el artículo 118 del Reglamento 29-11, así como también en virtud de los plazos, toda vez que esa decisión le fue notificada al demandante el 6 de agosto de 2018. Subsidiariamente y en cuanto al fondo, en el caso de que no sea acogido nuestro incidente, que sea rechazada en todas sus partes la demanda interpuesta por el señor Luis Manuel Araujo Vólquez por improcedente, mal fundada y carente de objeto porque en la misma no se tocan ninguno de los artículos que sustentan ni que tengan que ver con la demanda de que se trata. Que se nos otorgue un plazo de ley para producir un escrito justificativo de nuestras conclusiones. Que se compensen las costas por tratarse de compañeros del mismo partido. Y haréis justicia”.*

**Resulta (7º):** Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes presentaron las conclusiones siguientes:

**La parte demandante:** *“Ratificamos. Que se rechace el medio de inadmisión”.*

**La parte codemandada, Enrique Geraldino Espinal:** *“Ratificamos nuestras conclusiones”.*

**La parte codemandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM):**  
*“Ratificamos. Nos adherimos al medio de inadmisión”.*

**Resulta (8º):** Que haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes presentaron las conclusiones siguientes:

**La parte codemandada, Enrique Geraldino Espinal:** *“Ratificamos”.*

**La parte demandante:** *“Que se nos otorgue el mismo plazo para escrito ampliatorio”.*

**Resulta (9º):** Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, dictó la siguiente sentencia *in voce*:

**“Primero:** *“El Tribunal ordena el cierre de los debates. Segundo: Acumula el medio de inadmisión planteado por el codemandado, señor Enrique Geraldino, para ser decidido conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Tercero:** *Concede un plazo de 10 días a la parte demandante para que deposite en Secretaría su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones. Al término de este plazo, concede lo propio, 10 días, a la parte demandada para que deposite su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones.*  
**Cuarto:** *El Tribunal se reserva el fallo de este caso sine die”.*

**Resulta (10°):** Que el Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia del presente caso, para lo cual expone los razonamientos siguientes:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

***I.- Síntesis del caso***

**Considerando (1°):** Que el Tribunal Superior Electoral se encuentra apoderado de la demanda en nulidad interpuesta en fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el señor **Luis Manuel Araujo Vólquez**, contra la decisión de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) relativa a la presidencia de la Zona P4 de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en la cual figuran como demandados el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el señor **Enrique Geraldino Espinal**.

**Considerando (2°):** Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, esta jurisdicción especializada celebró cuatro (4) audiencias, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente en esta decisión; la última de dichas audiencias fue celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual las partes presentaron sus respectivas conclusiones, incidentales y sobre el fondo, de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar previamente en esta sentencia.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (3°):** Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente, así como de los alegatos y conclusiones vertidos por las partes en litis, se retienen como hechos relevantes de la causa los siguientes:

- a) Los señores **Luis Manuel Araujo Vólquez** y **Enrique Geraldino Espinal** compitieron por la presidencia de la Zona P4 de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional en la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- b) El dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se realizó la votación en la referida demarcación y al concluir la misma se levantó el acta de escrutinio, dando como resultado que **Luis Manuel Araujo Vólquez** y **Enrique Geraldino Espinal** quedaron empatados, cada uno con ciento cincuenta (150) votos;
- c) Según alegatos del demandante, el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) se efectuó un recuento de los votos emitidos en la Zona P4 de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, arrojando como resultado que **Enrique Geraldino Espinal** había obtenido ciento cuarenta y seis (146) votos válidos y **Luis Manuel Araujo Vólquez** ciento cuarenta y ocho (148) votos válidos y así consta en el expediente un acta levantada al efecto;
- d) En fecha trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) el señor **Enrique Geraldino Espinal** impugnó el resultado del recuento de votos realizado el día anterior, apoderando a tales fines a la Comisión Nacional Organizadora de la Convención, tal y como consta en una instancia recibida en esa misma fecha por la indicada comisión;
- e) En fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) los miembros de la Comisión Local Organizadora (CLO) de la Convención en la Zona P4 de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional impugnaron el resultado del recuento de votos realizado el día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), apoderando a tales fines a la Comisión Nacional Organizadora de la Convención, tal y como consta en una instancia recibida en esa misma fecha por la indicada comisión;



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- f) En fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) decidió que los casos pendientes de solución, que estaban en poder de la Comisión Nacional Organizadora de la Convención, fueran resueltos por una comisión integrada por los señores Sonia Guzmán, Hugo Tolentino y Ramón Alburquerque, a los fines de que presentaran un informe a la Dirección Ejecutiva;
- g) En fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) la referida comisión presentó el informe a la Dirección Ejecutiva, y en lo relacionado con la Zona P4 de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional recomendó “*reconocer a Enrique Geraldino como presidente zonal y a Clarín Paulino como secretario*”;
- h) En su sesión de fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), aprobó íntegramente el informe que le había presentado en esa misma fecha la comisión designada para resolver los casos de impugnaciones al proceso de convención;
- i) En fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el señor **Luis Manuel Araujo Vólquez** remitió una comunicación a los señores José Ignacio Paliza y Carolina Mejía, presidente y secretaria general, respectivamente, del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en la cual solicitaba toda la documentación que sirvió de base para declarar al ganador de la convención en la Zona P4 de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;
- j) En fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el señor **Luis Manuel Araujo Vólquez** depositó en la Secretaría General de este Tribunal una demanda, con la cual persigue la anulación de la decisión recaída con ocasión de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), relativa a la presidencia de la Zona P4 de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, con la cual se declaró ganador de dicha contienda al ciudadano **Enrique Geraldino Espinal**.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### *II.- Sobre la competencia del Tribunal*

**Considerando (4°)**: Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión, su propia competencia. En ese sentido, conforme a las disposiciones de los artículos 214 de la Constitución de la República<sup>1</sup> y 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29- 11<sup>2</sup>, orgánica de esta jurisdicción, este Tribunal tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos debidamente reconocidos o entre éstos, cuando se alegue la violación a preceptos constitucionales, legales, reglamentarios o estatutarios.

**Considerando (5°)**: Que asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las impugnaciones que sometan los miembros de los partidos políticos con ocasión de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria.

**Considerando (6°)**: Que, en ese tenor, este colegiado ha juzgado que es competente para decidir y resolver respecto de

---

<sup>1</sup> “Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

<sup>2</sup> “Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”.

<sup>3</sup> “Artículo 116. Impugnación a las convenciones y asambleas de los partidos políticos y organizaciones políticas. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria”.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*aquellas situaciones internas de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, que sean capaces de crear inestabilidad y alteración del orden interno y el funcionamiento propio de los órganos de participación democrática en los mismos, así como también menoscabar las facultades y atribuciones que la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos partidarios disponen a favor de sus miembros y militantes y que pudieran, en un momento determinado, generar casos y restarle eficacia a los derechos y garantías que dichas normativas disponen a favor de sus miembros (...)*<sup>4</sup>.

**Considerando (7°):** Que en esta oportunidad, el caso se contrae a la demanda en nulidad interpuesta por un miembro de un partido político reconocido contra los resultados de una convención partidaria, en la cual se invoca la violación a disposiciones de la Constitución, la Ley Electoral y los estatutos del referido partido, lo que, al tenor de la jurisprudencia de este órgano especializado, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias previamente transcritas, resulta ser competencia de este Tribunal Superior Electoral. Por tanto, procede declarar la competencia de esta jurisdicción para resolver el conflicto de que se trata, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

### ***III.- Respecto a la admisibilidad de la demanda***

**Considerando (8°):** Que en la audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) la parte codemandada, **Enrique Geraldino Espinal**, planteó la inadmisibilidad de la demanda (i) por no agotamiento de las vías internas, y (ii) por extemporaneidad, pedimento este último al que luego se adhirió el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, codemandado. De su lado, la parte demandante solicitó el rechazo de dichos medios de inadmisión, por considerarlos infundados.

---

<sup>4</sup> República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-017-2013, de fecha 25 de junio de 2013, p. 40. *Vid.* en el mismo sentido: sentencia TSE-011-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 10; sentencia TSE-012-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 9; sentencia TSE-013-2018, de fecha 17 de julio de 2018, pp. 9-10; sentencia TSE-019-2018, de fecha 1° de octubre de 2018, p. 14.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

***A) Alegatos del codemandado Enrique Geraldino Espinal respecto a los medios de inadmisión***

**Considerando (9°)**: Que el co-demandado **Enrique Geraldino Espinal** propuso, en apoyo a sus medios de inadmisión, lo siguiente: “*que en fecha 5 de julio de 2018 la Dirección Ejecutiva decidió que los casos pendientes fueran resueltos por una comisión de conflictos, la cual, luego de revisar el caso de la Zona P-4, revisar los documentos e impugnaciones depositadas determinó reconocer a Enrique Geraldino Espinal como presidente de la Zona P-4; que esta decisión de la comisión de conflictos fue ratificada mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2018 de la Dirección Ejecutiva, y el mismo día publicada y notificada al accionante y al accionado; que esta decisión de la Dirección Ejecutiva no fue perseguida en los organismos internos del partido como lo establece el reglamento de la XVIII Convención Nacional Ordinaria; que la acción es extemporánea, toda vez que la resolución fue notificada el 6 de agosto de 2018 y la demanda se presentó el 8 de octubre de 2018, es decir, un mes y dos días después de vencido el plazo de 30 días para recurrir*”.

***B) Alegatos del codemandado Partido Revolucionario Moderno (PRM) respecto a los medios de inadmisión***

**Considerando (10°)**: Que el codemandado, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, a pesar de que el Tribunal le concedió plazo a tales fines, no depositó un escrito justificativo de los motivos en que sustentó sus conclusiones.

***C) Alegatos del demandante respecto a los medios de inadmisión***

**Considerando (11°)**: Que la parte demandante respondió a los medios de inadmisión de la manera siguiente: “*más que un argumento parece una patada de alguien que está desesperado porque se está ahogando, solo tenemos que decir que quien gana no impugna, es decir, nuestro*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*representado no tenía que impugnar nada, pues los únicos documentos depositados, léase actas de conteo de votos válidos emitidos, el único ganador fue el señor Luis Manuel Araujo Vólquez; más aún, en el hipotético caso de ser cierto, esto es, que existiera algún documento que el co-demandado era ganador, había que cumplir con el requisito de notificarlo para que dichos plazos empezaran a correr, y esto es imposible porque no existe ningún documento en el expediente que pruebe tal cosa, y además, tampoco existe ningún documento que al demandante le haya sido notificado al respecto”.*

**D) Respuesta a los medios de inadmisión**

**D.1.- Plazo para la interposición de la demanda**

**Considerando (12°):** Que todo Tribunal apoderado de una demanda está en la obligación de examinar, aún de oficio, la admisibilidad de la misma, muy especialmente desde el punto de vista del plazo. En efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido, criterio que ha asumido esta jurisdicción, que “[...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*”<sup>5</sup>. De lo anterior se extrae, entonces, que se deba examinar, previo a toda cuestión, la admisibilidad de la demanda a partir del plazo de su interposición.

**Considerando (13°):** Que al examinar las pretensiones del demandante, plasmadas en la instancia introductoria de la demanda, se aprecia que el mismo persigue la nulidad de la decisión de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria Claudio Caamaño Grullón del Partido Revolucionario Moderno (PRM) correspondiente a la presidencia de la Zona P4 de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional. Tal y como se ha indicado previamente, esta decisión está

---

<sup>5</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0543/15, de fecha 2 de diciembre de 2015, p. 19; sentencia TC/0536/17, de fecha 24 de octubre de 2017, p. 15; sentencia TC/0548/17, de fecha 25 de octubre de 2017, p. 14.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contenida en una resolución adoptada por la Dirección Ejecutiva del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en su sesión de fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo cual se impone verificar la fecha en que el demandante tuvo conocimiento efectivo de esa resolución, para entonces computar el plazo de que disponía el mismo para demandar su nulidad.

**Considerando (14°)**: Que en ese sentido, el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente que

*Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.*

**Considerando (15°)**: Que respecto a la interpretación del artículo previamente transcrito y al punto de partida del indicado plazo, esta jurisdicción ha sostenido que “*el inicio del indicado plazo es oponible únicamente a los miembros del partido que fueron debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad, o que aún sin ser convocados estuvieron presentes en la misma*”<sup>6</sup>, por lo que respecto de aquellos miembros del partido que no fueron debidamente convocados al evento atacado en nulidad, el plazo corre “*a partir del momento en que se deposite ante la Junta Central Electoral el acta de los trabajos desarrollados en la asamblea cuya nulidad se persigue*”<sup>7</sup>.

**Considerando (16°)**: Que asimismo, respecto a la naturaleza del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, esta jurisdicción ha juzgado que se trata

---

<sup>6</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2017, de fecha 24 de enero de 2017, p. 13; sentencia TSE-011-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 17.

<sup>7</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2017, de fecha 24 de enero de 2017, p. 13; sentencia TSE-011-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 17.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de un plazo ordinario o calendario<sup>8</sup>, es decir, computado en días sucesivos, de modo que en su cómputo se calculan los días “tal como van pasando –sin excepción en cuanto a días hábiles, día de la notificación o día del vencimiento—”<sup>9</sup>.

**Considerando (17°)**: Que si bien es cierto, tal y como lo plantea el demandante, que no reposa en el expediente ningún documento que demuestre que la referida resolución le fue notificada, no es menos cierto que ha sido el propio demandante quien ha señalado al Tribunal y ha aportado prueba de que ya en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) él tenía conocimiento de la decisión ahora atacada. En efecto, reposa en el expediente una copia de la carta remitida por **Luis Manuel Araujo Vólquez** a los señores **José Ignacio Paliza** y **Carolina Mejía**, presidente y secretaria general, respectivamente, del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en la cual solicitaba toda la documentación que sirvió de base para declarar al ganador de la convención en la Zona P4 de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

**Considerando (18°)**: Que lo anterior le permite a esta jurisdicción concluir, efectivamente, que para el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el demandante tenía pleno conocimiento de que la alta dirección del partido había decidido la impugnación relativa a la Zona P4 de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y, por tanto, estaba en condiciones de demandar su nulidad ante la inconformidad con dicha decisión. Que es esta fecha, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el punto de partida a tomar en cuenta para el cómputo del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral.

**Considerando (19°)**: Que en ese sentido, es dable concluir entonces que el plazo de que disponía el demandante para interponer su acción en tiempo hábil venció el viernes cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018); sin embargo, no fue sino el lunes ocho (8) de octubre de dos mil

---

<sup>8</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018, de fecha 17 de enero de 2018, p. 21-22; sentencia TSE-011-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 18; sentencia TSE-012-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 11; sentencia TSE-013-2018, de fecha 17 de julio de 2018, p. 12.

<sup>9</sup> Cfr. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018, de fecha 17 de enero de 2018, pp. 21 y ss.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dieciocho (2018) cuando se interpuso la presente demanda, de suerte que resulta evidente que la misma deviene extemporánea y, en consecuencia, debe ser inadmitida.

**Considerando (20°)**: Que no es ocioso recordar que el artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

*Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.*

**Considerando (21°)**: Que la lectura conjunta de los artículos 82 y 117 del Reglamento Contencioso Electoral remite a una idea fundamental: el plazo de treinta (30) días contemplado en la segunda de dichas disposiciones configura una de las reglas básicas de la admisibilidad de toda demanda en nulidad de una convención o asamblea partidaria, y es que la misma debe intentarse en tiempo hábil y de manera oportuna, es decir, en la forma y el tiempo que establece la norma aplicable<sup>10</sup>.

**Considerando (22°)**: Que, tal como se ha sostenido en ocasiones anteriores, el *plazo*, en sentido estricto, es “*el tiempo dado por la ley a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión*”, mientras que el *proceso*, en sentido general, constituye “*una sucesión de actos que deben ser realizados dentro o después de transcurridos ciertos plazos*”<sup>11</sup>. Ambas ideas remiten a una cuestión elemental: las actuaciones cuya realización es prescrita, a pena de inadmisibilidad,

---

<sup>10</sup> Cfr. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018, de fecha 17 de enero de 2018, p. 19.

<sup>11</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-641-2016, de fecha 15 de agosto de 2016, p. 15.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en un lapso de tiempo determinado han de correr la suerte que les atribuye la propia norma cuando su concreción no respeta el marco temporal por ésta delimitado.

**Considerando (23°)**: Que de lo anterior es dable establecer que el incumplimiento de las disposiciones del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, tiende a hacer inadmisibile la demanda sin examen al fondo por prescripción. Ello autoriza a concluir que, no impugnar dentro de los treinta días después de cualquier convención, asamblea, primaria, o cualquier otra denominación estatutaria, implica el consentimiento del acto por parte de la persona o agrupación omisa, de suerte tal, que ésta no puede pretender atacar el acto celebrado, después de vencido el plazo para ejercer la acción ante el tribunal correspondiente.

**Considerando (24°)**: Que ha sido juzgado —lo cual se reitera en esta ocasión— que

*la intención tras la consagración de un plazo para la promoción de las impugnaciones referidas —por cuyo vencimiento, como se ha dicho, queda cerrada la posibilidad de procurar la anulación de las convenciones o asambleas partidarias— fue, y sigue siendo, dotar de cierta estabilidad a los actos partidarios y promover la seguridad jurídica tanto dentro como fuera de las organizaciones políticas. Es que el caso contrario, esto es, la ausencia de plazos para impugnar actuaciones partidarias, no hace otra cosa más que colocar en un permanente estado de inseguridad a los justiciables, pues en tales circunstancias se torna ilusorio, casi utópico, pretender que un acto partidario determinado (por ejemplo, una resolución adoptada en ocasión de una convención o, justamente, una convocatoria para una asamblea) pueda surtir efectos jurídicos y ser plenamente eficaz<sup>12</sup>.*

**Considerando (25°)**: Que, además, y tal como se sostiene en doctrina —a lo cual se adhiere este Tribunal—, la facultad de interponer quejas contra actos que se estiman ilegítimos opera en un contexto “*en el que tienen vigencia también otras figuras jurídicas y una serie de principios,*

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018, de fecha 17 de enero de 2018, pp. 19-20.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*valores y derechos fundamentales*”<sup>13</sup> que deben ser respetados, a fin de promover “*la confianza de los actores jurídicos en las relaciones jurídicas que lleven a cabo conforme el derecho vigente*”<sup>14</sup>.

**Considerando (26°):** Que todo lo anterior permite concluir que la presente demanda ha sido promovida de forma extemporánea, en violación a las disposiciones del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y, por tanto, procede acoger en este aspecto las conclusiones incidentales planteadas por el codemandado **Enrique Geraldino Espinal**, a las cuales se adhirió el codemandado **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y declarar en consecuencia inadmisibile la demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**Considerando (27°):** Que la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; artículos 3 y 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011; artículos 82, 116, 117 y 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero de 2016:

**FALLA:**

**Primero: Acoge** las conclusiones incidentales propuestas por la parte co-demandada, **Enrique Geraldino Espinal**, en la audiencia del día veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho

---

<sup>13</sup> Castillo-Córdova, L. (2010): “El plazo legal para interponer la demanda de amparo como concreción de la exigencia de un plazo razonable”, p. 106. *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces* (33), pp. 105-115.

<sup>14</sup> Ídem.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(2018) y, en consecuencia, **declara inadmisibile** por extemporánea, la demanda en nulidad interpuesta en fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el señor **Luis Manuel Araujo Vólquez**, contra la decisión de la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) relativa a la presidencia de la Zona P4 de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido incoada en violación del plazo de 30 días previsto en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. **Segundo: Compensa** las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. **Tercero: Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-004-2019**, de fecha 17 de enero del año dos mil diecinueve (2019), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 20 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General